Ciudad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a seis de julio de dos mil quince.

**V I S T O**  el escrito de cuenta presentado y ratificado por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mediante el cual interpone denuncia en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en su carácter de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** quien funge como Encargada del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, enseguida se procede a analizar si la denuncia descrita se encuentra apegada a derecho, ello de conformidad con lo siguiente:

1. **La (s) persona (s) a quien se imputa responsabilidad está (n) comprendida (s) entre los servidores públicos a que refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.**

De acuerdo a lo antes asentado, la denuncia que se acuerda se refiere a los servidores públicos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes se desempeñan como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente, es decir, prestan sus servicios a la administración pública municipal, por ende los denunciados se encuentran comprendidos dentro de los servidores públicos a que se refiere la fracción III del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

1. **La solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente.**

A efecto de realizar el análisis correspondiente a este apartado, inicialmente debe corroborarse si el escrito de denuncia formulado por la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cumple con los requisitos indicados por el artículo 65 de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, pues de la configuración de cada uno de ellos, depende la sustentabilidad jurídica del escrito que se acuerda.

En ese tenor, una vez realizado de manera acuciosa el escrito de mérito, se colige que el mismo es omiso en precisar lo siguiente:

1. Las normas generales que se estimen violadas, pues si bien es cierto que en la denuncia se citan los artículos 1 fracción I y II, 7 y 8 fracciones I y VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tales numerales resultan inaplicables en tratándose de servidores públicos de naturaleza municipal, puesto que las obligaciones y prohibiciones de las personas que desempeñan algún empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública del Estado o Municipios, se contienen en los artículos 6 y 7 de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, siendo la infracción a cualquiera de los numerales en comento, lo que amerita la incoación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, ello según lo estatuye el diverso artículo 8 de la Ley en cita.
2. La narración de los hechos u omisiones que le consten a la promovente y que constituyen los antecedentes de la solicitud o denuncia, toda vez que en el escrito que se acuerda NO SE CONTIENEN las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar en que tuvieron verificativo los actos u omisiones que se imputan a los servidores públicos denunciados, es decir, no obstante a que la denunciante refiere que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, muestra mal carácter y observa mala conducta, es omisa en indicar los hechos o situaciones concretas de tal situación, ni tampoco refiere en que consiste el trato indigno o inapropiado del que fue objeto.
3. Las pruebas en que se sustente la solicitud o denuncia, pues la denunciante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es omisa en ofrecer los medios de convicción idóneos a efecto de demostrar sus afirmaciones.

De lo anterior, se determina que el escrito de denuncia no es jurídicamente sustentable, por lo que resulta improcedente y no amerita la incoación de un procedimiento sancionador; en consecuencia, al no satisfacerse los requisitos de las fracciones II y III del artículo 87 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, con fundamento en lo ordenado por el último párrafo del numeral en comento, **se desecha de plano** la denuncia formulada por la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes se desempeñan como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente. Se autoriza como domicilio para oí y recibir notificaciones el ubicado en calle Calabacitas número 211 del fraccionamiento Las Huertas de esta ciudad. Fundamento legal artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio en relación como los artículos 14 fracción I, 15, 65, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. **Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo acordó y firma el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Contralor Municipal, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio.( sustentar en caso de tener manual de organización u otras disposiciones municipales).